

Art. 1363. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

Art. 1364. En todo caso habrá lugar al recurso de casación por infracción de las reglas de sustanciación establecidas por las partes ó por la ley en su respectivo caso.

Art. 1365. También habrá lugar siempre á la aclaración de la sentencia: este recurso se entablará ante el juez ordinario, quien devolverá los autos á los árbitros para los efectos legales.

Art. 1366. En la interposición, sustanciación y fallo de los recursos se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios y con las restricciones que establece el art. 1362.

Art. 1367. Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa antes de que se admita el recurso.

Art. 1368. Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios.

CAPITULO VII.

DE LOS ARBITRADORES.

Art. 1369. Todas las reglas establecidas en los seis capítulos que preceden, son aplicables á los arbitadores con las excepciones siguientes.

Art. 1370. Si el interés del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos.

Art. 1371. Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitadores.

Art. 1372. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

Art. 1373. Los arbitadores no están obligados á suje-

tarse á los preceptos legales para la sustanciación del juicio.

Art. 1374. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitadores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia.

Art. 1375. Los arbitadores solo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1376. Los arbitadores no tienen obligación de fallar conforme á las leyes; pudiendo hacerlo segun los principios de equidad.

Art. 1377. De los laudos de los arbitadores no habrá mas recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias.

Art. 1378. Si el interés del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1379. La sentencia de los arbitadores produce los mismos efectos que la de los árbitros y en su ejecución se procederá como en la de aquellos.

TITULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDIA.

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTOS ESTANDO AUSENTE EL REBELDE.

Art. 1380. Hay rebeldia:

- 1.º Cuando citado legalmente un individuo, no comparece á contestar en juicio:
- 2.º Cuando el que ha sido arraigado, quebranta el arraigo:

- 3.º Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado:
 - 4.º Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder:
 - 5.º Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal:
 - 6.º En los demás casos en que expresamente lo determina la ley.
- Art. 1381. El litigante no será declarado rebelde sino á petición de su contrario y previo nuevo requerimiento.
- Art. 1382. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que la ley prevenga que la declaración se haga de oficio.
- Art. 1383. La rebeldía del que quebranta el arraigo no necesita declaración, bastando solo hacer constar el hecho.
- Art. 1384. Declarada la rebeldía, todas las notificaciones se harán fijando una copia del auto en la puerta del juzgado.
- Art. 1385. Los autos en que un negocio se reciba á prueba y en que se cite para sentencia, ésta, el auto en que se mande ejecutar el fallo y aquel en que se señale día para remate, además de notificarse de la manera prevenida en el artículo anterior, se publicaran dos veces en el periódico oficial ó en el que haya en el lugar del juicio.
- Art. 1386. En los juicios hipotecario y ejecutivo se observará también lo dispuesto en el artículo que precede, respecto del auto en que se manda fijar la cédula hipotecaria y del de ejecución.
- Art. 1387. El escribano hará constar en los autos haberse hecho la notificación en los términos prevenidos en los artículos que preceden; expresando no solo el día sino la hora en que se haya fijado la copia, y agregando un ejemplar del periódico en que se haya hecho la última publicación.
- Art. 1388. Si el juicio tiene por objeto una cosa cierta y determinada, luego que se declare la rebeldía, se mandará depositar la cosa, y si no existe, la cantidad que importa á juicio de peritos.

Art. 1389. Si el objeto del juicio es el cumplimiento de una obligación de hacer, no pudiéndose ejecutar el hecho por un tercero, se depositará la cantidad que el actor pidiere por daños y perjuicios; á reserva de estimarlos por peritos, si el juez no encuentra arreglada la petición.

Art. 1390. Si la demanda es de cantidad líquida, se depositará su importe: si fuere ilíquida, se procederá como dispone el artículo anterior.

Art. 1391. El depósito se hará en un depositario notoriamente abonado que el juez nombrará bajo su responsabilidad. (1)

Art. 1392. Si no hubiere dinero para realizar el depósito, se embargarán bienes bastantes á cubrir la demanda y costas; observándose lo prevenido en los artículos 1016, 1020 y 1045, y haciendo la designación el demandante.

Art. 1393. Respecto del depósito de muebles y embargo de raíces, se observarán las disposiciones relativas del juicio ejecutivo.

Art. 1394. La sentencia no se ejecutará sino pasados dos meses despues de haberse pronunciado, á no ser que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo

CAPITULO II.

PROCEDIMIENTOS PRESENTE EL REBELDE.

Art. 1395. El litigante rebelde será considerado como parte luego que se presente; pero deberá seguir el juicio en el estado en que lo encuentre.

Art. 1396. Si el rebelde se presenta dentro del término probatorio, se le admitirán las pruebas en la segunda instancia.

Art. 1397. En el caso de que el juicio no admita segunda instancia, se abrirá de nuevo el término probatorio.

Art. 1398. Cuando el rebelde se presente en la 2.ª ins-

(1) Ref. por el art. 5.º de la ley supl.

tancia, se procederá como está prevenido en el artículo 1396, si el negocio admite la tercera; y como dispone el 1397, si la segunda sentencia debiere causar ejecutoria.

Art. 1399. En los casos en que deba abrirse de nuevo el término de prueba, el rebelde pagará una multa de cinco á cien pesos si el juicio fuere verbal, y hasta doscientos si fuere escrito; á no ser que justifique plenamente los hechos consignados en el artículo 1403.

Art. 1400. El depósito y el embargo que se hubieren decretado, subsistirán, á no ser que el deudor se finza de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado.

Art. 1401. En los juicios en rebeldía tendrá lugar el recurso de casacion como en los demás negocios.

Art. 1402. El recurso de casacion se admitirá si se promueve dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la sentencia.

Art. 1403. Para que dicho recurso se admita, el rebelde deberá probar plenamente: que fuerza mayor invencible le impidió presentarse al juicio; ó que por circunstancias de todo punto independientes de su voluntad, no recibió la cédula de emplazamiento, ó que estaba ausente á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos.

Art. 1404. La fuerza, la ignorancia de la cédula y la ausencia de que habla el artículo anterior, deben haber durado desde el principio del juicio hasta tres dias antes de que el rebelde se presente.

Art. 1405. El recurso de casacion se sustanciará como los demás juicios en que tiene lugar conforme á las leyes.

TITULO XIV.

CAPITULO I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

Art. 1406. Son incidentes las cuestiones que se pro-

mueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

Art. 1407. Cuando fueren completamente ajenas el negocio principal, los jueces de oficio deberan repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendia.

Art. 1408. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciaran en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

Art. 1409. Los que no pongan obstáculo á la prosecucion de la demanda, se sustanciaran en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

Art. 1410. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciandola.

Art. 1411. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al coligante por el término de seis dias.

Art. 1412. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de la mitad del que la ley establezca para el negocio principal.

Art. 1413. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, mandará el juez traer á la vista los autos para sentencia.

Art. 1414. Rendidas las pruebas, se unirán á los autos y se mandarán traer á la vista con citacion.

Art. 1415. Si dentro de los dos dias siguientes al en que la citacion se hubiere hecho, se pidiere vista, ó el juez la creyere necesaria, se oirá en ella á los abogados de las partes, á cuyo fin quedaran por tres dias los autos en la secretaria del juzgado.

Art. 1416. El juez dictará su sentencia dentro de los ocho dias siguientes á la citacion ó á la vista en su caso.

Art. 1417. La sentencia es apelable en ambos efectos; y el recurso se sustanciará conforme á la naturaleza del juicio.

Art. 1418. Si el negocio principal no fuere apelable, tampoco lo será el incidente que en él se promueva.